



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 497

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00060-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado PELPAK S.A. quien mediante apoderado se notificó personalmente el 15 de julio de 2021, por medio de apoderado.

El apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021, argumentando en síntesis que a la fecha el ejecutado realizó el pago total de la obligación, por lo que se debe declarar la terminación anticipada del proceso y discrimina los pagos realizados.

Solicita reponer el mandamiento de pago librado el 18 de mayo de 2021, en cuanto no hay lugar al pago de capital ni de intereses moratorios, toda vez que el mismo ya se encuentran cancelados y pide que se dicte sentencia anticipada teniendo en cuenta el pago mencionado y en consecuencia se devuelvan los depósitos judiciales a favor de este proceso y se levanten las medidas cautelares.

La parte ejecutante, en el término de ley describió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, pues lo alegado corresponde a una excepción de mérito y no a la ausencia de falta de requisitos formales del título.

En punto a los pagos señalados por la parte demandante, manifiesta que los mismos corresponden a otras facturas adeudadas.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

En este caso la parte ejecutada centra su inconformidad, bajo el argumento de haberse pagado la obligación aquí ejecutada, pasando por alto que ello corresponde a un argumento de una excepción de mérito, y no a un recurso de reposición contra el mandamiento de pago; por lo que desde ya se anuncia que se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

Respecto a las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal, y señala al respecto el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Y las excepciones previas que se puede interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas en el artículo 100 del C.G.P., no encontrándose la aquí alegada por la parte recurrente.

Por otra parte el artículo 430 inciso 2º consagra que *"los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*, no siendo ninguno de ellos aquí alegado.

Recuérdese que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

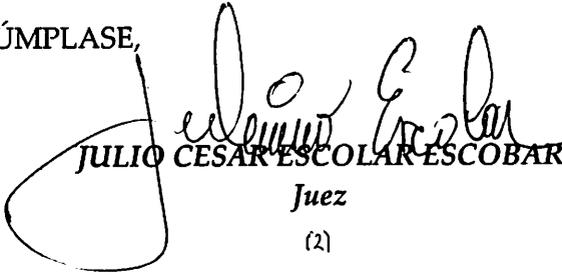
Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago y en razón de ello, se mantendrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

(2)

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de SEPTIEMBRE 28 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20
RITA HILDA GARZON
MORALES